



#### GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

#### **CIRCULAR No. 049/2019**

La Paz, 06 de marzo de 2019

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº RD 01-009-19

DE 27/02/2019, QUE APRUEBA EL TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE

DESTRUCCIÓN.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-009-19 de 27/02/2019, que modifica el Reglamento de Destrucción aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE 01-013-18 de 03/10/2018, convalidada mediante Resolución de Directorio N° RD 01-023-18 de 18/10/2018 y Aprueba el Texto Ordenado del Reglamento de Destrucción.

MJPP/fcch cc. archivo









## RESOLUCIÓN No. RD 01 -009-19

La Paz, 27 FEB. 2019

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en el parágrafo II del artículo 299, dispone que el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, deben ejercer competencias concurrentes respecto a preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre.

Que bajo el mismo contexto, la Ley N° 300 de 15/10/2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, dispone que se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen los impactos sobre el medio ambiente.

Que la Ley N° 755 de 28/10/2015. Ley de Gestión Integral de Residuos, tiene como objeto establecer la política general y el régimen jurídico de la Gestión Integral de Residuos en el Estado Plurinacional de Bolivia, priorizando la prevención para la reducción de la generación de residuos, su aprovechamiento y disposición final sanitaria y ambientalmente segura.

Que el último párrafo del inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 615 de 15/12/2014, modificado mediante la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 975 de 13/09/2017, señala que si las mercancías no se encuentran en buen estado o en condiciones aptas para su uso o consumo, la administración aduanera procederá a su destrucción.

Que en ese contexto, el inciso f) del artículo 4 de la citada Ley, modificada por la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 975, señala que en caso que la mercancía no sea adjudicada hasta en dos (2) procesos de subasta, la Administración Aduanera procederá a su destrucción en un plazo de dos (2) meses desde la fecha de la subasta. Asimismo, señala que en caso que las mercancías no sean recogidas por el Ministerio de la Presidencia o el beneficiario de la subasta en los plazos correspondientes, la Administración Aduanera procederá a su destrucción en un plazo de dos (2) meses.

Que los parágrafos I y II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018, modifican los parágrafos IV y V del artículo 118 y VI del artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, estableciendo que ante el incumplimiento del plazo para la emisión de los certificados, la administración aduanera podrá destruir las mercancías o entregar las mismas a la autoridad competente, según corresponda; a efectos de que se proceda conforme a la normativa en vigencia.

Que el artículo 3 del referido Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018, incorpora el artículo 157 Bis al Reglamento a la Ley General de Aduanas, estableciendo que la











Administración de Aduana y el Concesionario de Depósito de Aduana o Zona Franca, a tiempo de verificar físicamente el estado y/o condiciones de la mercancía comisada o abandonada, identifique aquellas prohibidas por disposiciones legales o que no sean aptas para su uso o consumo, a efectos de proceder a su destrucción, sin perjuicio del estado del proceso penal, judicial o administrativo a que hubiere lugar, previa comunicación al Fiscal o Autoridad Jurisdiccional, facultando adicionalmente a entregarlas a la Autoridad Competente en los casos que corresponda.

Que la Disposición Transitoria Tercera del referido Decreto Supremo, señala que las mercancías comisadas o abandonadas existentes en recintos aduaneros o zonas francas, serán dispuestas mediante adjudicación, subasta o destrucción.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el objetivo principal del Reglamento de Destrucción, es establecer el procedimiento operativo aplicable para las mercancías a ser destruidas, los residuos y la disposición de los mismos, por parte de la Aduana Nacional, en el marco de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, Ley N° 615 de 15/12/2014 modificada por la Ley N° 975 de 13/09/2017, Ley N° 755 de 28/10/2015, Ley de Gestión Integral de Residuos, Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000 y demás normativa aplicable al efecto.

Que la Gerencia Nacional Jurídica de la Aduana Nacional, del análisis y seguimiento realizados a los procesos de destrucción en las diferentes Administraciones de Aduana, identificó la necesidad de realizar ajustes al Reglamento de Destrucción, aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva Nº RA-PE Nº 01-013-18 de 03/10/2018 y convalidada mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-023-18 de 18/10/2018, a objeto de dinamizar el procedimiento de destrucción en el marco de la normativa vigente, permitiendo la liberación de espacios en los recintos aduaneros.

Que el Informe Legal AN-GNJGC-DALJC-I-102-2019 de 19/02/2019, emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, concluye señalando que en base a la normativa vigente y las consideraciones técnico legales expuestas, es necesario realizar los ajustes correspondientes al Reglamento de Destrucción, aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva Nº RA-PE Nº 01-013-18 de 03/10/2018 y convalidada mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-023-18 de 18/10/2018, a efectos de dinamizar los procesos de destrucción; por lo que, se recomienda aprobar la Resolución adjunta al referido informe.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Aduanas, en el artículo 37, inciso e) otorga como atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo procedimientos que se requieran para tal efecto.















Que el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, dispone que el Directorio como la Máxima Autoridad de la Aduana Nacional, tiene la atribución de dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

#### POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Ley:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar el artículo 5 del "*Reglamento de Destrucción*", aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE N° 01-013-18 de 03/10/2018 y convalidada mediante Resolución de Directorio N° RD 01-023-18 de 18/10/2018; quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 5. (Destrucción de Mercancía sometida a Proceso Judicial, Penal o Administrativo).- En el caso de mercancía que se encuentre comprendida en el parágrafo I del artículo precedente y se encuentren sometidas a procesamiento judicial, penal o administrativo, independientemente del estado del proceso, de manera previa a su destrucción, se deberá poner en conocimiento de la Autoridad Jurisdiccional, Ministerio Público o Autoridad Administrativa competente dicho extremo, conforme dispone el artículo 157 Bis incorporado por el Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018 al Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000.







La Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente, será la encargada de comunicar al Ministerio Público, Autoridades Jurisdiccionales o Administrativas según corresponda, que se procederá a la destrucción de la mercancía, debiendo considerar previamente la viabilidad de su disposición por el estado del proceso, la calidad en la que se encuentre la mercancía dentro del referido proceso y estrategia procesal, debiendo remitir copia de la comunicación efectuada a la Administración de Aduana para proseguir con la destrucción, una vez que se cuente con el Acta de Intervención y el Informe de Valoración.

En caso de que la mercancía susceptible de ser destruida se halle en proceso por contrabando contravencional sin Resolución Sancionatoria notificada, no será necesaria la comunicación a las instancias arriba señaladas, siendo responsabilidad de la Administración de Aduana su destrucción en los plazos establecidos al efecto."

**SEGUNDO.** Modificar el artículo 6 del "Reglamento de Destrucción", aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva Nº RA-PE Nº 01-013-18 de





03/10/2018 y convalidada mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-023-18 de 18/10/2018; quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 6. (Plazo para la Destrucción).- En todos los casos, la Resolución de Destrucción deberá ser emitida en un plazo no mayor a dos (2) meses de identificadas las mercancías señaladas en el artículo 4 del presente Reglamento, salvo casos debidamente justificados que acrediten la necesidad de ampliar dicho término, dejando constancia de ello en acto administrativo, bajo responsabilidad funcionaria."

**TERCERO.** Modificar el artículo 32 del "*Reglamento de Destrucción*", aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva Nº RA-PE Nº 01-013-18 de 03/10/2018 y convalidada mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-023-18 de 18/10/2018; quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 32. (Ausencia de Oferentes o Falta de Adjudicación).- En caso de ausencia de oferentes o falta de adjudicación de los lotes subastados, la Administración de Aduana dispondrá nuevo proceso de Subasta Ecológica, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de concluida la Subasta Ecológica, emitiendo la respectiva Convocatoria de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento."

**CUARTO.** Modificar el artículo 33 del "*Reglamento de Destrucción*", aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE N° 01-013-18 de 03/10/2018 y convalidada mediante Resolución de Directorio N° RD 01-023-18 de 18/10/2018; quedando redactado con el siguiente texto:

"Las Administraciones de Aduana, podrán realizar hasta tres (3) procesos de Subasta Ecológica por un mismo lote, pudiendo incorporar nuevos Ítems en el mismo. Sin perjuicio de ello, concluidos dichos procesos sin que se hubiesen adjudicado los lotes, la Administración de Aduana correspondiente, deberá realizar las gestiones necesarias para proceder con una Destrucción Directa conforme lo previsto en el presente Reglamento y excepcionalmente, de considerarlo pertinente el Administrador o Responsable de Aduana, podrá habilitar una nueva convocatoria del referido lote."

**QUINTO.** Modificar el artículo 35 del "*Reglamento de Destrucción*", aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva Nº RA-PE Nº 01-013-18 de 03/10/2018 y convalidada mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-023-18 de 18/10/2018; quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 35. (Plazo de Notificación).- La notificación de la Resolución de Adjudicación se efectuará en un plazo de 24 horas de emitida la misma por vía electrónica a través de los sistemas habilitados por la Aduana Nacional."

**SEXTO.** Modificar el artículo 36 del "Reglamento de Destrucción", aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva Nº RA-PE Nº 01-013-18 de













03/10/2018 y convalidada mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-023-18 de 18/10/2018; quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 36. (Plazo para el Recojo del Lote Adjudicado).- Los oferentes adjudicatarios de los lotes subastados deberán retirar los mismos en el plazo de cinco (5) día hábiles para el caso de las Administraciones de Aduana Interior y Aeropuerto, y en el plazo de diez (10) días hábiles para el caso de las Administraciones de Aduana Frontera y Zona Franca, plazos a computarse a partir del día siguiente hábil de efectuada la notificación con la Resolución de Adjudicación."

**SÉPTIMO.** Modificar el artículo 37 del "*Reglamento de Destrucción*", aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva Nº RA-PE Nº 01-013-18 de 03/10/2018 y convalidada mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-023-18 de 18/10/2018; quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 37. (Incumplimiento de Recojo de Lote).- En caso de que los lotes subastados no sean recogidos en el plazo establecido, la Administración de Aduana, dispondrá una nueva subasta, sin responsabilidad para la Aduana Nacional. Debiendo al efecto considerar el número de subastas efectuadas de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del presente Reglamento."

**OCTAVO.** Modificar el artículo 39 del "*Reglamento de Destrucción*", aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva Nº RA-PE Nº 01-013-18 de 03/10/2018 y convalidada mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-023-18 de 18/10/2018; quedando redactado con el siguiente texto:



/





"Artículo 39. (Oferentes Ganadores que Incumplan el Pago de los Lotes Subastados).Las Garantías que correspondan a oferentes que habiendo ganado algún lote subastado,
no realizaron el pago del monto ofertado por el mismo, se consolidarán a favor de la
Aduana Nacional, quedando el oferente inhabilitado para participar en otras Subastas
Ecológicas, entre tanto no pague la sanción del 10% del monto total ofertado y no pagado
por el mismo, en razón al perjuicio ocasionado, pago que deberá ser realizado al código
de concepto de pago Nº 250. Cumplida dicha sanción, el oferente infractor podrá volver a
ser habilitado, pagando una nueva garantía, de conformidad a lo establecido en el
presente Reglamento."

**NOVENO.** Modificar el artículo 57 del "*Reglamento de Destrucción*", aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva Nº RA-PE Nº 01-013-18 de 03/10/2018 y convalidada mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-023-18 de 18/10/2018; quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 57. (Resolución de Destrucción de la Autoridad Competente de Propiedad Intelectual).- Si habiéndose cumplido dentro de los plazos establecidos en el artículo 120 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº







25870 de 11/08/2000, la comprobación de la infracción en materia de propiedad intelectual expresada a través de la Resolución correspondiente, previa coordinación con la autoridad competente de propiedad intelectual, gestión de logística y cobertura de costos emergentes del proceso de destrucción, a ser pagados por quien determine dicha autoridad competente, la Administración de Aduana, mediante resolución establecerá día y hora para el acto de destrucción."

**DÉCIMO.** Modificar el artículo 58 del "Reglamento de Destrucción", aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva Nº RA-PE Nº 01-013-18 de 03/10/2018 y convalidada mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-023-18 de 18/10/2018; quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 58. (Plazo de Destrucción).- Una vez que la Administración de Aduana tome conocimiento de la Resolución que determine la Infracción en materia de propiedad intelectual, deberá realizar la coordinación con la autoridad competente, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, computables a partir de la recepción de dicha Resolución."

DÉCIMO PRIMERO. Modificar el artículo 59 del "Reglamento de Destrucción", aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva Nº RA-PE Nº 01-013-18 de 03/10/2018 y convalidada mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-023-18 de 18/10/2018; quedando redactado con el siguiente texto:

"**Artículo 59. (Constancias).-** La Administración de Aduana deberá dejar constancia de la coordinación realizada con la autoridad competente de propiedad intelectual, para establecer día v hora de la destrucción de la mercancía declarada infractora, con la presencia de Notario de Fe Pública, quién suscribirá el Acta correspondiente."

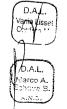
DÉCIMO SEGUNDO. Modificar el artículo 60 del "Reglamento de Destrucción", aprobado mediante Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva Nº RA-PE Nº 01-013-18 de 03/10/2018 y convalidada mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-023-18 de 18/10/2018 ; quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 60. (Incumplimiento de Plazos y Condiciones).- En caso de que no se cumpla con las gestiones, pagos y plazos establecidos, la Administración de Aduana deberá proceder con la destrucción inmediata de la mercancía declarada infractora, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva de propiedad intelectual dicho extremo a fin de que tome las acciones que correspondan al efecto.

La recuperación y cobro del costo de destrucción de mercancías declaradas infractoras a la propiedad intelectual, deberá realizarse en aplicación de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27113 de 23/07/2003 que Reglamenta la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.'













DÉCIMO TERCERO. Aprobar el Texto Ordenado del "Reglamento de Destrucción", que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

DÉCIMO CUARTO. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente de su publicación.

Las Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, son responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

DIRECTORA

Freddy M. Choque Cruz

DIRECTOR ADUANA NACIONAL

ADUANA NACIONAL

Marlene D. Ardaya Vasquez PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL

Ď.A.L.

GG: APP

MDAV LINP/FMCHC GNJ: MJPP/VLCM/PCGD/MAEB

HR.: DALJC2019-11 ORUOI2019-543



# **ANEXO**

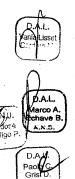
# TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN





### REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN

Disposiciones Generales
Artículo 1. (Objeto)
Artículo 2. (Alcance y Responsabilidad)
Artículo 3. (Definiciones)
Capítulo II
Destrucción
Artículo 4. (Destrucción de Mercancías)
Artículo 5. (Destrucción de Mercancía sometida a Proceso Judicial, Penal o Administrativo)
Artículo 6. (Plazo para la Destrucción)
Artículo 7. (Actas de Notoriedad)
Artículo 8. (Capacitación y Seguridad)
Capítulo III
Inutilización
Artículo 9. (Inutilización)
Artículo 10. (Plazo de Inutilización)
Artículo 11. (Inutilización de Vehículos)
Artículo 12. (Inutilización de Prendería Usada)
Capítulo IV
Recicladores y Operadores Autorizados
Artículo 13. (Emisión de Informe o Certificación)
Artículo 14. (Habilitación de Plataformas Virtuales)
Título II
Subasta Ecológica
Capítulo I
Inicio del proceso de Subasta Ecológica
Artículo 15. (Ámbito de Aplicación)
Artículo 16. (Armado de Lotes)
Artículo 17. (Convocatoria de Subasta Ecológica)
Artículo 18. (Plazo para la Emisión y Publicación de la Convocatoria)
Artículo 19. (Contenido de la Convocatoria)
Artículo 20. (Gestión Integral de Residuos)
Artículo 21. (Plazo de Ofertas, Registro y Condiciones)
Artículo 22. (Pago de Garantía)
Artículo 23. (Oferta Inicial y Tramos de Puja)
Artículo 24. (Verificación de Lotes)
Artículo 25. (Responsabilidad)
Capítulo II
Adjudicación de Subaşta Ecológica
Artículo 26. (Adjudicación)
Artículo 27. (Obligación de Seguimiento)
Artículo 28. (Incumplimiento de Pago)
Artículo 29. (Plazo para el Pago del Lote Adjudicado)
Artículo 30. (Pago del Lote Adjudicado)
Artículo 31. (Adjudicación al Segundo o Tercer Oferente)
Artículo 32. (Ausencia de Oferentes o Falta de Adjudicación)







Artículo 33. (Límite de Subastas Ecológicas por Lote)	10
Artículo 34. (Resolución de Adjudicación)	10
Artículo 35. (Plazo de Notificación)	10
Artículo 36. (Plazo para el Recojo del Lote Adjudicado)	10
Artículo 37. (Incumplimiento de Recojo de Lote)	10
Capítulo III	10
Devolución de la Garantía	
Artículo 38. (Plazo para el Recojo de la Garantía)	
Artículo 39. (Oferentes Ganadores que Incumplan el Pago de los Lotes Subastados)	10
Título III	11
Procedimiento de Destrucción Directa	
Capítulo I	
Destrucción Directa	
Artículo 40. (Ámbito de Aplicación)	
Capítulo II.	
Destrucción Directa de Residuos Emergentes de los Comisos Producto de Ilícitos de Contrabando	
Artículo 41. (Acta de Verificación)	
Artículo 42. (Toma de Fotografías)	11
Artículo 42. (Toma de Potogranas)	11
Artículo 43. (Informe Técnico)	
Artículo 44. (Miorine Tecnico)  Artículo 45. (Resolución Administrativa de Disposición de Residuos)	
Artículo 46. (Cobro de destrucción de los procesos anteriores a la Ley N° 975 de 13/09/2017)	12
Artículo 47. (Disposición y Autorización de Transporte)	12
Artículo 48. (Participantes de la Entrega o Destrucción)	13
Artículo 49. (Plazo para Comunicar)	
Artículo 50. (Provisión de Apoyo Logístico)	
Capítulo III	
Destrucción Directa de Residuos Emergentes de los Abandonos	
Artículo 51. (Abandono y Destrucción)	13
Artículo 52. (Recuperación del Costo de Destrucción de Mercancías con Rechazo de Abandono Voluntario	
Artículo 53. (Especificación del Estado de Mercançías en Resolución de Abandono)	14
Artículo 54. (Parámetros de Identificación)	
Artículo 55. (Costos de Destrucción por Abandono Tácito o de Hecho)	
Artículo 56. (Procedimiento de Destrucción de Abandono)	
Título IV	
Destrucción y Entrega de Mercancías a las Autoridades Competentes	
Capítulo I	
Destrucción de Mercancías Comisada por Infracciones de Propiedad Intelectual	
Artículo 57. (Resolución de Destrucción de la Autoridad Competente de Propiedad Intelectual)	
Artículo 58. (Plazo de Destrucción)	
Artículo 59. (Constancias)	
Artículo 60. (Incumplimiento de Plazos y Condiciones)	
Capítulo II	
Destrucción de Sustancias Controladas	15
Artículo 61. (Sustancias Controladas)	
Artículo 62. (Plazo)	
Artículo 63. (Comunicación)	
Artículo 64. (Procedimiento)	
Capítulo III	
Entrega de Mercancías a otras Instituciones	
Artículo 65. (Vehículos con Denuncia de Robo)	
Articulo 66 U omnetencia en Virtud a la Legislación)	16





Threate 07: (Wereament no Recognite on or Froceso de Adjudicación o Sucusta).	
Capítulo IV	16
Destrucción de Residuos Peligrosos y Mercancía Sin Certificación	16
Artículo 68. (Tratamiento o Disposición Final de Mercancías o Residuos Peligrosos)	16
Artículo 69. (Falta de Certificaciones)	17
Título V	17
Disposiciones Finales	17
Capítulo I	17
Disposiciones Comunes a los Procesos de Destrucción	17
Artículo 70. (Consolidación, Desconsolidación y Baja de Partes de Recepción)	17
Artículo 71. (Resarcimiento del Valor)	17
Artículo 72. (Control de Documentación Generada en Procesos de Destrucción)	
Artículo 73. (Archivo de la Documentación Generada)	17
Artículo 74. (Certificación del Proceso)	17
Artículo 75. (Constatación de la Baja de los Sistemas)	18
Artículo 76. (Custodia de Carpetas)	18
Artículo 77. (Zona Franca Cobija)	.:.18
Artículo 78. (Residuos o Desechos Indocumentados)	18







### REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN

#### Título I **Disposiciones Generales**

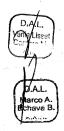
#### Capítulo I Generalidades

Artículo 1. (Objeto).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento operativo aplicable para las mercancías a ser destruidas, los residuos y la disposición de los mismos, por parte de la Aduana Nacional, en el marco de la Ley Nº 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, Ley N° 615 de 15/12/2014 modificada por la Ley N° 975 de 13/09/2017, Ley N° 755 de 28/10/2015, Ley de Gestión Integral de Residuos, Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/2000 y demás normativa aplicable al efecto.

Artículo 2. (Alcance y Responsabilidad).- Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de alcance y cumplimiento obligatorio por las Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana, Concesionarios de Depósitos Aduaneros o Zonas Francas y todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en el proceso de destrucción.

Artículo 3. (Definiciones).- Para efecto del presente reglamento, se entiende por:

- a) Adjudicación: Es la acción y efecto de adjudicar sustancias y objetos, que se encuentren dentro de recinto aduanero, mediante Resolución y a trayés de Subasta Ecológica.
- b) Aprovechamiento de Residuos: Es el conjunto de acciones que permiten la reutilización de sustancias y objetos, o la reincorporación al ciclo productivo de los diferentes recursos presentes en los mismos, para generar beneficios al medio ambiente y a la economía del país, mediante el compostaje, reciclaje y aprovechamiento energético.
- c) Compostaje: Proceso aeróbico controlado de descomposición de residuos orgánicos, mediante microorganismos y fauna del suelo para la obtención de abono orgánico. Forman parte también de éste proceso, las actividades relacionadas con la lombricultura.
- d) Convocatoria: Publicación en el Portal de la Aduana Nacional, por la que se anuncia a cumplir requisitos y presentar ofertas en la Subasta Ecológica, de un determinado lote a ser subastado.
- e) Desechos: Son las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional









(Texto extraído del Convenio de Basilea ratificado mediante Ley  $N^{\circ}$  2777 de 07/07/2004).

- f) Destrucción: Proceso para inutilizar de forma definitiva las mercancías, o de disponer las que se encuentren en mal estado, perdieron su valor comercial o adquirieron la calidad de residuo o desecho; para ser dispuestas para su aprovechamiento o disposición final, como consecuencia de una determinación a través de Resolución emitida por autoridad competente, que aprueba la destrucción de mercancías conforme a sus facultades.
- **g) Disposición Final:** Etapa de la gestión operativa de residuos que consiste en depositar de forma permanente las sustancias u objetos en un espacio físico, como los rellenos sanitarios u otras instalaciones de confinamiento.
- h) Garantía: Pago previo en efectivo realizado ante la entidad financiera autorizada, que habilita al oferente a participar en la Subasta Ecológica y que garantice el cumplimiento de las formalidades exigidas al efecto.
- i) Inutilización: Parte del proceso de destrucción, que tiene como objeto el reciclar, separar, dañar o devastar, las sustancias u objetos.
- j) Lotes: Conjunto de sustancias u objetos, agrupados de acuerdo a sus características para ser subastados.
- **k)** Oferente: Persona natural o jurídica que participa en la Subasta Ecológica, mediante la presentación de su oferta, a través de los medios o formas habilitadas, para el efecto, por la Aduana Nacional.
- I) Operador Autorizado: Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realice servicio de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos, registrado ante la autoridad competente.
- m) Prendería Usada: Las prendas o artículos utilizados, cualquiera sea su forma de presentación, se encuentren a granel, en vagones, o bien en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares. Comprende artículos de materias textiles, prendas y complementos de vestir de uso personal de cualquier otro material confeccionado, juguetes o similares de materias textiles, siempre que presenten señales de uso después de su elaboración o fabricación.









- n) Puja: La sucesión de ofertas hechas en Subasta Ecológica, para la adquisición de un lote ofertado, mediante las cuales el precio inicial crece hasta el momento del cierre de la subasta.
- o) Reciclaje: Proceso que se aplica a las sustancias u objetos, para ser reincorporados al ciclo productivo o de consumo, como materia prima o nuevo producto.
- p) Recuperador o Reciclador: Personas naturales o jurídicas dedicadas a la recuperación de residuos a través de separación, acopio, almacenamiento, recolección o transporte de residuos reciclables, registrados y autorizados de acuerdo a los criterios emitidos por la autoridad competente.
- q) Relleno Sanitario: Instalación o infraestructura que cumple con las condiciones técnicas, sanitarias y ambientales, empleada para la disposición final de residuos o desechos, donde se realiza el esparcimiento, acomodo y compactación de los mismos sobre una base impermeable, la cobertura con tierra u otro material inerte, el manejo y tratamiento de lixiviados, gases y el control de vectores, con el fin de evitar la contaminación del ambiente y proteger la salud de la población.
- r) Residuos Reciclables: Comprende todos los residuos que pueden ser empleados como insumo o materia, en procesos productivos y compostaje.
- s) Subasta Ecológica: Procedimiento mediante el cual, se adjudican las sustancias u objetos, ofertados a través del portal de la Aduana Nacional.
- t) Trazabilidad: Conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer las cantidades, peso, ubicación y trayectoria de un residuo o lote de residuos a lo largo de la cadena de manejo.

#### Capítulo II Destrucción

Artículo 4. (Destrucción de Mercancías).- I. Las mercancías a ser destruidas en el marco del presente Reglamento son:

- a) Mercancías con prohibición normativa.
- b) Mercancías que no cuenten con la Certificación emitida por la autoridad competente en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, de conformidad a lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000.











- c) Mercancías que no fuesen adjudicadas en dos procesos de subasta electrónica.
- d) Mercancías que se encuentren en mal estado, no aptas para su uso o consumo.
- e) Mercancías que no sean recogidas por el Ministerio de la Presidencia, instituciones beneficiadas con entregas directas y beneficiarios de subastas públicas, en los plazos correspondientes.
- f) Otras establecidas en normativa específica.

II. La destrucción de mercancías que sean comprobadas como infractoras por la autoridad competente en materia de propiedad intelectual, podrá realizarse a través de los Concesionarios de Depósitos de Aduana o de Zona Franca, Recicladores, Operadores Autorizados o mediante disposición final en un relleno sanitario, en coordinación con la referida autoridad.

III. Los residuos reciclables emergentes de la destrucción, podrán ser aprovechados a través de Subasta Ecológica, Recicladores, Operadores Autorizados o dispuestos en los rellenos sanitarios, de acuerdo al tipo de residuos y previa determinación a través de Resolución emitida por la Administración de Aduana o la autoridad competente de propiedad intelectual, según corresponda.

Artículo 5. (Destrucción de Mercancía sometida a Proceso Judicial, Penal o Administrativo).- En el caso de mercancía que se encuentre comprendida en el parágrafo I del artículo precedente y se encuentren sometidas a procesamiento judicial, penal o administrativo, independientemente del estado del proceso, de manera previa a su destrucción, se deberá poner en conocimiento de la Autoridad Jurisdiccional, Ministerio Público o Autoridad Administrativa competente dicho extremo, conforme dispone el artículo 157 Bis incorporado por el Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018 al Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000.

La Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente, será la encargada de comunicar al Ministerio Público, Autoridades Jurisdiccionales o Administrativas según corresponda, que se procederá a la destrucción de la mercancía, debiendo considerar previamente la viabilidad de su disposición por el estado del proceso, la calidad en la que se encuentre la mercancía dentro del referido proceso y estrategia procesal, debiendo remitir copia de la comunicación efectuada a la Administración de Aduana para proseguir con la destrucción, una vez que se cuente con el Acta de Intervención y el Informe de Valoración.

En caso de que la mercancía susceptible de ser destruida se halle en proceso por contrabando contravencional sin Resolución Sancionatoria notificada, no será necesaria la comunicación a las







instancias arriba señaladas, siendo responsabilidad de la Administración de Aduana su destrucción en los plazos establecidos al efecto.

Artículo 6. (Plazo para la Destrucción).- En todos los casos, la Resolución de Destrucción deberá ser emitida en un plazo no mayor a dos (2) meses de identificadas las mercancías señaladas en el artículo 4 del presente Reglamento, salvo casos debidamente justificados que acrediten la necesidad de ampliar dicho término, dejando constancia de ello en acto administrativo, bajo responsabilidad funcionaria.

**Artículo 7.** (Actas de Notoriedad).- Una vez realizada la inutilización o a momento de efectuarse la destrucción directa, deberá convocarse al Notario de Fe Pública, a efectos de que labre el Acta de Notoriedad correspondiente, de conformidad a los establecido en el artículo 81 del Decreto Supremo N° 2189 de 19/11/2014.

Artículo 8. (Capacitación y Seguridad).- Las Administraciones de Aduana, los Concesionarios de Recintos Aduaneros y de Zonas Francas, deberán realizar las capacitaciones necesarias al personal técnico y de estibaje de su dependencia para el manipuleo de residuos, reempaque y traslado de mercancías en mal estado, residuos o desechos, así como proporcionar la indumentaria necesaria que garantice la seguridad y protección a la salud.

#### Capítulo III Inutilización

**Artículo 9. (Inutilización).**- La inutilización podrá ser realizada a través del Servicio No Regulado (SNR) en el caso de un Concesionario de Depósito Aduanero y por el Concesionario de Zona Franca, a solicitud escrita mediante nota emitida por la Administración de Aduana.

En caso de ausencia o imposibilidad del Concesionario de Depósito Aduanero o de Zona Franca de prestar el servicio de manera inmediata y previa justificación, podrá realizarse la inutilización por empresas constituidas al efecto, Recicladores u Operadores Autorizados, según corresponda a las características de las sustancias u objetos a ser inutilizados, mediante procesos de contratación.





Artículo 10. (Plazo de Inutilización).- I. El Concesionario de Depósito Aduanero o de Zona Franca, tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para concluir con el proceso de inutilización de mercancías, computables a partir de la recepción de la solicitud que dispone la inutilización. Previa autorización de la Administración de Aduana, el plazo podrá ser ampliado por quince (15) días hábiles adicionales, a solicitud justificada del Concesionario, la cual deberá ser cursada antes del vencimiento del primer plazo.



II. Los Recicladores u Operadores Autorizados, así como las empresas contratadas, tendrán el mismo plazo establecido en la primera parte del parágrafo precedente.





Artículo 11. (Inutilización de Vehículos).- La inutilización de los vehículos como unidades funcionales, consistirá en la pérdida de las características y cualidades originales para lo que fueron constituidos, además del amolado del motor y chasis.

La Administración de Aduana, deberá comunicar al Gobierno Autónomo Municipal y a la Dirección de Prevención y Robo de Vehículos – DIPROVE, los números de motor y chasis amolados, para el respectivo control.

**Artículo 12. (Inutilización de Prendería Usada).-** La inutilización de prendería usada, para su aprovechamiento, deberá realizarse de manera previa a la salida del recinto aduanero, a través del Servicio No Regulado, Recicladores, Operadores Autorizados o Empresas con licencia ambiental.

#### Capítulo IV Recicladores y Operadores Autorizados

Artículo 13. (Emisión de Informe o Certificación).- A efectos de realizar una correcta gestión operativa de residuos, los Recicladores y Operadores Autorizados, que se encuentren registrados o autorizados por la autoridad competente, deberán una vez concluido el proceso de destrucción, emitir a favor de la Administración de Aduana un informe, certificación o documento que acredite la gestión ambiental realizada.

Artículo 14. (Habilitación de Plataformas Virtuales).- La Aduana Nacional podrá vincular su plataforma virtual a otras o a cualquier otro medio de intermediación, que le permita participar con políticas de gestión operativa de residuos, logrando el aprovechamiento, intercambio o comercialización, en el marco de la normativa ambiental vigente.

A través del Portal oficial de Aduana Nacional se podrá convocar a los Recicladores, Operadores Autorizados o Empresas a presentar propuestas para la inutilización, tratamiento o gestión ambiental segura de mercancías, residuos o desechos que se encuentren en recintos aduaneros, constituyendo dichas propuestas cotizaciones válidas para el inicio de los procesos de contratación en la modalidad que corresponda.

#### Título II Subasta Ecológica

#### Capítulo I Inicio del proceso de Subasta Ecológica

Artículo 15. (Ámbito de Aplicación).- El procedimiento de Subasta Ecológica es aplicable a todos los lotes de mercancías a ser destruidas, inutilizadas o que constituyan residuos, y que sean ofertados a través del Portal oficial de la Aduana Nacional (www.aduana.gob.bo).

Artículo 16. (Armado de Lotes).- Las Administraciones de Aduana, previa a la emisión de la







Convocatoria de Subasta Ecológica, deberán considerar sus condiciones operativas y de logística, así como la disponibilidad de mercancías para destrucción, a efectos de conformar los lotes a ser subastados ecológicamente, bajo criterio de agrupar sustancias y objetos, similares, del mismo tipo o clase, en un mismo lote que deberá ser identificado con un número correlativo.

Artículo 17. (Convocatoria de Subasta Ecológica).- La Administración de Aduana de acuerdo a sus condiciones operativas y de logística, considerando la disponibilidad de lotes, procederá a convocar a través del Portal oficial de la Aduana Nacional, a toda persona natural o jurídica de carácter público o privado, así como a Recicladores u Operadores Autorizados, según corresponda, para participar de la Subasta Ecológica.

Artículo 18. (Plazo para la Emisión y Publicación de la Convocatoria).- I. La Convocatoria de Subasta Ecológica deberá ser emitida y publicada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la conclusión de la inutilización de la mercancía o de identificadas las sustancias u objetos a ser subastados, bajo responsabilidad funcionaria.

II. La Convocatoria de Subasta Ecológica deberá ser emitida por el Responsable o Administrador de Aduana y publicada en el Portal oficial de la Aduana Nacional, durante el tiempo que dure la Subasta Ecológica, el cual no podrá exceder los diez (10) días hábiles, computables desde su publicación.

III. Las Administraciones de Aduana podrán efectuar Convocatorias de Subasta Ecológica de forma consecutiva, sin perjuicio de que la anterior convocatoria siga vigente, conforme a disponibilidad de mercancías para destrucción, inutilizadas o residuos, a fin de descongestionar los depósitos de aduana.

Artículo 19. (Contenido de la Convocatoria).- La convocatoria debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre de la Gerencia Regional y Administración de Aduana.
- b) Invitación a participar de la subasta ecológica para adjudicarse las mercancías disponibles para destrucción, mercancía inutilizada o residuos.
- c) Descripción de la mercancía para destrucción, inutilizada o residuos, a ser subastadas por lotes.
- d) Expresar claramente las condiciones de su inutilización, inhabilitación, amolado de motor y chasis, transporte, recojo, etc., cuando corresponda.
- e) Expresar como precio base de la subasta de la mercancía para destrucción, inutilizada o residuos, los gastos administrativos por concepto del Servicio No Regulado (SNR)







prestado por el Concesionario de Depósito Aduanero o Zona Franca, Recicladores, Operadores Autorizados, Empresas, y otros gastos administrativos.

- f) Fecha y hora límite de presentación de documentación para la habilitación del oferente para participar en la subasta de mercancía disponible para destrucción, inutilizada o residuo.
- g) Duración de la Subasta Ecológica, estableciendo fecha y hora de inicio y conclusión.
- h) Otros aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 20. (Gestión Integral de Residuos).- Las sustancias, objetos o residuos que conforman los lotes, serán subastados previa inutilización o asegurando una correcta gestión integral de residuos, por lo que la Aduana Nacional, una vez adjudicados los lotes, no aceptará ningún reclamo, ni tampoco procederá a la devolución de lo pagado.

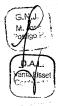
Artículo 21. (Plazo de Ofertas, Registro y Condiciones).- Las ofertas sólo serán consideradas cuando se realicen dentro del plazo previsto en la Convocatoria de Subasta Ecológica, previa consignación de todos los datos solicitados al efecto, debiendo el oferente realizar su registro y seguimiento, así como aceptar los términos y condiciones establecidos en el Portal oficial de la Aduana Nacional.

Artículo 22. (Pago de Garantía).- En las Subastas Ecológicas, únicamente podrán participar aquellas personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos y que hayan efectuado previamente el depósito de garantía por un monto Bs.300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos) por lote, al código de concepto de pago N° 153, ante cualquier sucursal, agencia y/o ventanilla de cobranza de la entidad financiera autorizada, depósito que habilita al oferente a la realización de ofertas por el lote en el que desee ofertar, debiendo conservar el original y copia del Recibo Único de Pago (RUP) para solicitar su devolución cuando corresponda.

Artículo 23. (Oferta Inicial y Tramos de Puja).- La oferta inicial no podrá ser menor al precio base de Subasta Ecológica, expresado en la convocatoria. Los tramos de mejora en la Subasta Ecológica en las sucesivas pujas, estarán sometidos a controles del sistema informático de la Aduana Nacional y definidos en los términos y condiciones respectivos.

Artículo 24. (Verificación de Lotes).- Los lotes a ser Subastados, estarán disponibles en el Portal oficial de la Aduana Nacional, con la fotografía que identifique a cada lote. Si el oferente desea ver los mismos, podrá acudir a la Administración de Aduana donde se encuentren almacenados, para verificar los lotes físicamente.

**Artículo 25.** (Responsabilidad).- La Administración de Aduana en coordinación con el Concesionario de Recinto Aduanero o de Zona Franca, permitirán el ingreso y conducirán a los interesados, hacia los lotes ofrecidos para las Subastas Ecológicas, siendo responsabilidad del









Concesionario tomar las medidas de seguridad necesarias al efecto. Los horarios de visita serán establecidos por cada Administración de Aduana.

#### Capítulo II Adjudicación de Subasta Ecológica

**Artículo 26. (Adjudicación).-** Las mercancías a ser destruidas, inutilizadas o residuos ofertados para Subasta Ecológica, serán adjudicadas a la persona que haya ofertado el precio más alto por cada lote propuesto.

Artículo 27. (Obligación de Seguimiento).- Cada oferente tiene la obligación de revisar el Portal oficial de la Aduana Nacional (www.aduana.gob.bo), para comprobar si se adjudicó el lote por el que realizó su oferta, además de tomar conocimiento del plazo que tiene asignado para realizar el pago del monto ofertado si resulta beneficiado y de aperturar su correo electrónico y verificar las notificaciones electrónicas que pudiera recibir.

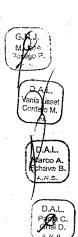
Artículo 28. (Incumplimiento de Pago).- En caso de que el oferente habilitado que ofertó el valor más alto por el lote subastado no realice el pago del mismo, el lote será adjudicado al segundo mejor oferente, en caso de que el segundo mejor oferente tampoco realice el pago, el lote se adjudicará al tercer mejor oferente, en caso de que éste último tampoco realice el pago, el lote será destinado para un nuevo proceso de Subasta Ecológica.

Artículo 29. (Plazo para el Pago del Lote Adjudicado).- Concluida la Subasta Ecológica del lote ofertado y determinado el ganador, éste tendrá un plazo de dos (2) días hábiles para efectuar el pago del monto ofertado, computables a partir del día siguiente hábil de haber determinado al oferente ganador.

**Artículo 30. (Pago del Lote Adjudicado).-** El pago por el lote adjudicado se realizará mediante depósito al concepto de pago N° 154, debiendo el oferente a momento del pago, señalar el número de lote, ante cualquier sucursal, agencia y/o ventanilla de cobranza de la entidad financiera autorizada.

Artículo 31. (Adjudicación al Segundo o Tercer Oferente).- Las ofertas del segundo y tercer mejor oferente se mantendrán vigentes en el sistema de la Aduana Nacional, para que en caso de incumplimiento del pago del monto ofertado por el ganador, puedan beneficiarse con la adjudicación de los lotes subastados, en orden de prelación, siendo comunicado dicho extremo en el Portal oficial de la Aduana Nacional o a través de notificaciones electrónicas a los correos electrónicos proporcionados, debiendo realizar el pago de su oferta en el plazo de dos (2) días hábiles de comunicada su habilitación.

Artículo 32. (Ausencia de Oferentes o Falta de Adjudicación).- En caso de ausencia de oferentes o falta de adjudicación de los lotes subastados, la Administración de Aduana dispondrá nuevo proceso de Subasta Ecológica, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de concluida la Subasta Ecológica, emitiendo la respectiva Convocatoria de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento.







Artículo 33. (Límite de Subastas Ecológicas por Lote).- Las Administraciones de Aduana, podrán realizar hasta tres (3) procesos de Subasta Ecológica por un mismo lote, pudiendo incorporar nuevos Ítems en el mismo. Sin perjuicio de ello, concluidos dichos procesos sin que se hubiesen adjudicado los lotes, la Administración de Aduana correspondiente, deberá realizar las gestiones necesarias para proceder con una Destrucción Directa conforme lo previsto en el presente Reglamento y excepcionalmente, de considerarlo pertinente el Administrador o Responsable de Aduana, podrá habilitar una nueva convocatoria del referido lote.

**Artículo 34. (Resolución de Adjudicación).-** Una vez que el oferente efectuó el pago por el Lote Adjudicado, la Administración de Aduana, verificará en el Portal oficial de la Aduana Nacional, el pago de dicho monto y procederá dentro del plazo de dos (2) días hábiles de efectuado el pago, a la emisión de la Resolución de Adjudicación del lote subastado, la cual deberá ser suscrita por el Responsable o Administrador de Aduana correspondiente.

**Artículo 35.** (Plazo de Notificación).- La notificación de la Resolución de Adjudicación se efectuará en un plazo de 24 horas de emitida la misma por vía electrónica a través de los sistemas habilitados por la Aduana Nacional.

Artículo 36. (Plazo para el Recojo del Lote Adjudicado).- Los oferentes adjudicatarios de los lotes subastados deberán retirar los mismos en el plazo de cinco (5) día hábiles para el caso de las Administraciones de Aduana Interior y Aeropuerto, y en el plazo de diez (10) días hábiles para el caso de las Administraciones de Aduana Frontera y Zona Franca, plazos a computarse a partir del día siguiente hábil de efectuada la notificación con la Resolución de Adjudicación.

**Artículo 37. (Incumplimiento de Recojo de Lote).**- En caso de que los lotes subastados no sean recogidos en el plazo establecido, la Administración de Aduana, dispondrá una nueva subasta, sin responsabilidad para la Aduana Nacional. Debiendo al efecto considerar el número de subastas efectuadas de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del presente Reglamento.

#### Capítulo III Devolución de la Garantía

Artículo 38. (Plazo para el Recojo de la Garantía).- A la conclusión de la Subasta Ecológica, los oferentes tendrán el plazo de dos (2) meses para el recojo de la Garantía depositada en cualquier sucursal, agencia y/o ventanilla de cobranza de la entidad financiera autorizada a nivel nacional, a excepción de los tres mejores postores de cada lote rematado, quienes deben cumplir con los plazos establecidos en el presente Reglamento. Caso contrario, el monto no reclamado se consolidará a favor de la Aduana Nacional.

D.A/L.
VanaLisset
Correro M.

D.A.L.
Niproo A.
Edrave B.

N.S.

D.A.L.
PeOA C.
Correro

Artículo 39. (Oferentes Ganadores que Incumplan el Pago de los Lotes Subastados).- Las Garantías que correspondan a oferentes que habiendo ganado algún lote subastado, no realizaron el pago del monto ofertado por el mismo, se consolidarán a favor de la Aduana Nacional, quedando el oferente inhabilitado para participar en otras Subastas Ecológicas, entre tanto no pague la sanción del





10% del monto total ofertado y no pagado por el mismo, en razón al perjuicio ocasionado, pago que deberá ser realizado al código de concepto de pago Nº 250. Cumplida dicha sanción, el oferente infractor podrá volver a ser habilitado, pagando una nueva garantía, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

#### Título III Procedimiento de Destrucción Directa

#### Capítulo I Destrucción Directa

Artículo 40. (Ámbito de Aplicación).- El Procedimiento de Destrucción Directa, es aplicable para mercancías, residuos o desechos que por sus características, composición o vencimiento deban ser dispuestas para su aprovechamiento a través de Operadores Autorizados o disposición final en Rellenos Sanitarios.

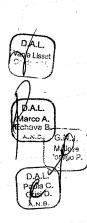
# Capítulo II Destrucción Directa de Residuos Emergentes de los Comisos Producto de Ilícitos de Contrabando

**Artículo 41.** (Acta de Verificación).- La Administración de Aduana conjuntamente con el Concesionario de Depósitos Aduaneros o Zona Franca, a tiempo del verificativo del estado de las mercancías, deberán suscribir el Acta de Verificación, que contemple la ubicación dentro del Recinto Aduanero, los Partes de Recepción, Operativos o características que ayuden a identificar las sustancias u objetos que se encuentren en mal estado, no siendo aptas para su uso y consuno.

Artículo 42. (Toma de Fotografías).- La Administración de Aduana, a momento del verificativo deberá realizar la toma de fotografías de los Partes de Recepción (en caso de contar con los mismos) y de las sustancias u objetos en mal estado; siendo dichas fotografías el soporte para la emisión del Acta de Verificación, Informe y Resolución correspondientes.

Artículo 43. (Detalle de Verificación).- En virtud al riesgo a la salud que podría representar el manipular las sustancias u objetos en mal estado existentes en Recintos Aduaneros, considerando el estado de deterioro o descomposición que puedan presentar los mismos, no será necesaria la inventariación en detalle de éstos, debiendo la Administración de Aduana tomar como detalle de verificación los parámetros de medida o peso de los datos establecidos en el Parte de Recepción u otro documento que ayude a precisar éstos datos, debiendo fundamentar y motivar la Resolución respecto a la merma, deterioro o contaminación, que pudiesen haber sufrido las sustancias u objetos a ser dispuestos, cuando corresponda.

Artículo 44. (Informe Técnico).- El Técnico de Aduana elaborará Informe que recomiende la destrucción de mercancía en mal estado, residuos o desechos, a través de los Recicladores, Operadores







Autorizados o Relleno Sanitario, para su separación, aprovechamiento o disposición final, según corresponda.

Artículo 45. (Resolución Administrativa de Disposición de Residuos).- I. Cumplidas las acciones señaladas en los artículos precedentes, dichas actuaciones se constituirán en soporte para que la Administración de Aduana emita Resolución que establezca la destrucción correspondiente, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Detalle de las mercancías que se constituyeron residuos o desechos, en función al Parte de Recepción (cuando corresponda);
- b) El lugar, fecha y hora, donde se realizará la disposición final o entrega de las mercancías en mal estado, residuos o desechos al Reciclador, Operador Autorizado o Relleno Sanitario, para su reciclaje, aprovechamiento o disposición final, según corresponda;
- c) Expresar los costos de destrucción, inutilización, reciclado, aprovechamiento o disposición final según corresponda, de la mercancía comisada producto del ilícito de contrabando, dichos gastos deberán ser cubiertos por las Administraciones de Aduana de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 615 de 15/12/2014, modificada por la Disposición Adicional Décima de la Ley N° 975 de 13/09/2017.

Artículo 46. (Cobro de destrucción de los procesos anteriores a la Ley N° 975 de 13/09/2017).- Para los procesos de destrucción concluidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 975 de 13/09/2017, en consideración a lo señalado en el artículo 63 del Decreto Supremo N° 27310 que Reglamenta la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, respecto a los gastos de destrucción de mercancía comisada por ilícitos de contrabando, deberán proseguir el cobro y recuperación en el marco de lo establecido en la Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27113 de 23/07/2003 que Reglamenta la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Para dicho efecto, la Administración de Aduana emitirá el Informe de gastos correspondiente, que establezca claramente los importes por inutilización, traslado, tratamiento para su destrucción y otros gastos emergentes del proceso, debiendo emitir en consecuencia la Resolución Administrativa que consigne el monto a recuperar en la vía administrativa.

En caso de que la mercancía o parte de ésta, haya sido sometida a Remate Ecológico, no corresponderá aplicar el presente artículo en la proporción de la recuperación de los gastos incurridos a través de dicho medio.

Artículo 47. (Disposición y Autorización de Transporte).- El Administrador o Responsable de la Administración de Aduana, proporcionará copia de la Resolución de Destrucción Directa con el objeto de que éste documento sirva de amparo para el transporte hasta el destino en el que se









realizará el tratamiento de la mercancía en mal estado o residuos, sin perjuicio de las autorizaciones que la autoridad competente pudiese requerir al efecto.

Artículo 48. (Participantes de la Entrega o Destrucción).- En la fecha en la que se realizarán las gestiones de entrega o destrucción de mercancías en mal estado o residuos, deberán participar las siguientes personas:

- a) Funcionario representante de la Administración de Aduana.
- b) Notario de Fe Pública.
- c) Representante del Concesionario de Recinto Aduanero.
- d) Representante de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (UTLCC).
- e) Otros que sean necesarios conforme a la normativa vigente.

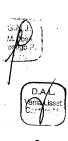
Artículo 49. (Plazo para Comunicar).- La comunicación a las instancias señaladas en el artículo anterior, deberá ser realizada mínimamente con una anticipación de 24 horas de programada la disposición de residuos; la inasistencia del representante de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción no suspenderá en ningún caso la ejecución del acto, siendo facultad y potestad de dicha Unidad designar un representante para asistir en calidad de veedor del proceso antes señalado, de acuerdo a su disponibilidad.

Artículo 50. (Provisión de Apoyo Logístico).- La Administración de Aduana en la cual se determine la destrucción de mercancías en mal estado, residuos o desechos, deberá prever la disponibilidad de los medios logísticos para la ejecución del presente procedimiento, así como gestionar la participación del personal necesario y el apoyo del Concesionario de Depósito Aduanero o de Zona Franca, Recicladores u Operadores Autorizados, según corresponda, para llevar a cabo una gestión ambiental segura.

#### Capítulo III Destrucción Directa de Residuos Emergentes de los Abandonos

Artículo 51. (Abandono y Destrucción).- En el caso del Abandono Expreso o Voluntario de mercancías que se encuentren en recinto aduanero y que por su naturaleza y estado de conservación no puedan ser dispuestas, a tiempo de emitir la Resolución de rechazo de abandono voluntario, la Administración de Aduana deberá instruir la destrucción de la mercancía afectada bajo costo del consignatario o importador.

Artículo 52. (Recuperación del Costo de Destrucción de Mercancías con Rechazo de Abandono Voluntario).- La recuperación y cobro del costo de destrucción de mercancías con Resolución de rechazo de abandono voluntario, en ningún caso interrumpirá el proceso de









destrucción de las mismas, destrucción que podrá llevarse a cabo con recursos propios de la institución; debiendo realizarse el cobro en aplicación de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27113 de 23/07/2003 que Reglamenta la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Para dicho efecto, la Administración de Aduana emitirá el Informe de gastos correspondiente, que establezca claramente los importes por inutilización, traslado, tratamiento para su destrucción y otros gastos emergentes del proceso, debiendo emitir en consecuencia la Resolución Administrativa que consigne el monto a recuperar en la vía administrativa.

En caso de que la mercancía o parte de ésta, haya sido sometida a Subasta Ecológica, no corresponderá aplicar el presente artículo en la proporción de la recuperación de los gastos incurridos a través de dicho medio.

Artículo 53. (Especificación del Estado de Mercancías en Resolución de Abandono).- En caso de mercancías declaradas en Abandono de Hecho, la Administración de Aduana correspondiente, evidenciando el mal estado de las mismas, deberá especificar dicho extremo en la Resolución Administrativa que declare el abandono, a efectos de que el Consignatario o Importador asuman conocimiento de dicho estado.

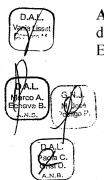
Artículo 54. (Parámetros de Identificación).- La identificación de la mercancía en mal estado, residuos o desechos, emergentes del proceso de abandono tácito o de hecho, deberá ser realizada tomando en cuenta los parámetros de bulto, peso y tipo de mercancía, residuo o desecho existente, conforme al Parte de Recepción, sólo a efectos de su aprovechamiento o disposición final, no siendo necesaria la inventariación.

**Artículo 55. (Costos de Destrucción por Abandono Tácito o de Hecho).-** Los costos de destrucción de la mercancía declarada en abandono tácito o de hecho serán cubiertos por cada Administración de Aduana con recursos propios provenientes de las Subastas Públicas Electrónicas en el marco del numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 615 de 15/12/2014, modificado por la Ley N° 975 de 13/09/2017, no estando sujetos al proceso de recuperación o cobro por los gastos erogados.

Artículo 56. (Procedimiento de Destrucción de Abandono).- En el caso de la mercancía declarada en abandono, son aplicables los procedimientos de Destrucción Directa y Subasta Ecológica de conformidad al presente Reglamento.

Título IV Destrucción y Entrega de Mercancías a las Autoridades Competentes

Capítulo I Destrucción de Mercancías Comisada por Infracciones de Propiedad Intelectual







Artículo 57. (Resolución de Destrucción de la Autoridad Competente de Propiedad Intelectual).- Si habiéndose cumplido dentro de los plazos establecidos en el artículo 120 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, la comprobación de la infracción en materia de propiedad intelectual expresada a través de la Resolución correspondiente, previa coordinación con la autoridad competente de propiedad intelectual, gestión de logística y cobertura de costos emergentes del proceso de destrucción, a ser pagados por quien determine dicha autoridad competente, la Administración de Aduana, mediante resolución establecerá día y hora para el acto de destrucción.

Artículo 58. (Plazo de Destrucción).- Una vez que la Administración de Aduana tome conocimiento de la Resolución que determina la Infracción en materia de propiedad intelectual, deberá realizar la coordinación con la autoridad competente, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, computables a partir de la recepción de dicha Resolución.

Artículo 59. (Constancias).- La Administración de Aduana deberá dejar constancia de la coordinación realizada con la autoridad competente de propiedad intelectual, para establecer día y hora de la destrucción de la mercancía declarada infractora, con la presencia de Notario de Fe Pública, quién suscribirá el Acta correspondiente.

**Artículo 60. (Incumplimiento de Plazos y Condiciones).**- En caso de que no se cumpla con las gestiones, pagos y plazos establecidos, la Administración de Aduana deberá proceder con la destrucción inmediata de la mercancía declarada infractora, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva de propiedad intelectual dicho extremo a fin de que tome las acciones que correspondan al efecto.

La recuperación y cobro del costo de destrucción de mercancías declaradas infractoras a la propiedad intelectual, deberá realizarse en aplicación de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27113 de 23/07/2003 que Reglamenta la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

#### Capítulo II Destrucción de Sustancias Controladas





Artículo 61. (Sustancias Controladas).- A efectos de realizar la destrucción de la mercancía en mal estado considerada Sustancia Controlada, en el marco de la Ley N° 913 de 16/03/2017, Ley Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas y el Decreto Supremo N° 3434 de fecha 13/12/2017 que Reglamenta la Ley N° 913, la Administración de Aduana procederá con la destrucción de éste tipo de mercancías, cuando la autoridad competente, así lo determine en la Certificación correspondiente, o cuando dicha Certificación no sea emitida en el plazo establecido al efecto.

Artículo 62. (Plazo).- En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, a partir de recepcionada la Certificación o vencido el plazo para su emisión, la Administración de Aduana, deberá comunicar





a la Dirección General de Sustancias Controladas dependiente del Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, el lugar, fecha y hora donde se desarrollará la destrucción.

Artículo 63. (Comunicación).- La comunicación a las referidas instancias deberá realizarse mínimamente con una anticipación de diez (10) días hábiles. La inasistencia del personal de la Dirección General de Sustancias Controladas no suspenderá en ningún caso el proceso de destrucción, siendo responsabilidad de dicha institución asistir en calidad de veedor al proceso antes señalado, de acuerdo a su disponibilidad.

**Artículo 64. (Procedimiento).-** Para el caso de mercancías consideradas sustancias controladas, será aplicable el procedimiento de Destrucción Directa de conformidad al presente Reglamento.

#### Capítulo III Entrega de Mercancías a otras Instituciones

Artículo 65. (Vehículos con Denuncia de Robo).- Cuando los procedimientos y plazos establecidos en los Acuerdos suscritos entre Bolivia y los países limítrofes, sobre restitución de vehículos automotores robados o hurtados se hayan cumplido y no se haya hecho efectiva la restitución, la Administración de Aduana deberá proceder a su destrucción, en el marco de lo establecido en la Ley N° 615 de 15/12/2014 modificada por la Ley N° 975 de 13/09/2017 y el presente Reglamento, excepto en los casos en los que no se configuren las prohibiciones establecidas.

Artículo 66. (Competencia en Virtud a la Legislación).- Las mercancías que se encuentran reguladas para su destrucción o resguardo ambiental a través de normativa específica, deberán ser entregadas de manera directa a dichas instancias llamadas por Ley, en presencia de Notario de Fe Publica, el cual labrará el Acta de entrega correspondiente.

Artículo 67. (Mercancía no Recogida en el Proceso de Adjudicación o Subasta).- Las mercancías no sean recogidas por el Ministerio de la Presidencia, instituciones beneficiadas con entregas directas y beneficiarios de subastas públicas, en los plazos correspondientes, la Administración Aduanera procederá a su destrucción en un plazo de dos (2) meses, cuando corresponda.

#### Capítulo IV Destrucción de Residuos Peligrosos y Mercancía Sin Certificación

Artículo 68. (Tratamiento o Disposición Final de Mercancías o Residuos Peligrosos).- Las mercancías o residuos no aprovechables que por su cualidad y característica sean consideradas peligrosas, serán sometidas a un proceso de tratamiento para reducir su peligrosidad o para su disposición final, que deberá realizarse en rellenos sanitarios u otras instalaciones de confinamiento, o a través de Operadores Autorizados, en el marco de la Ley N° 755 de 28/10/2015, Ley de Gestión Integral de Residuos y demás normativa vigente.







A efectos del presente artículo será aplicable el procedimiento de Destrucción Directa de conformidad al presente Reglamento.

Artículo 69. (Falta de Certificaciones).- La Subasta Ecológica, como la Destrucción Directa será aplicable a las mercancías que no cuenten con la Certificación emitida por la autoridad competente en el plazo de 10 días hábiles administrativos, computables desde la recepción de la solicitud, de conformidad a lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, en caso de no disponer su entrega a la autoridad competente.

#### Título V Disposiciones Finales

#### Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procesos de Destrucción

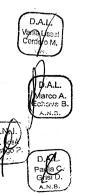
Artículo 70. (Consolidación, Desconsolidación y Baja de Partes de Recepción).- A efectos de realizar el control de la salida efectiva de las sustancias y objetos sometidos a destrucción, los Concesionarios de Depósitos Aduaneros o de Zonas Francas, y en ausencia de éstos las Administraciones de Aduana, son los responsables de la consolidación, desconsolidación y baja manual de los Partes de Recepción, así como de la salida en el Sistema de Zonas Francas - SIZOF, previa coordinación con las Administraciones de Aduana.

Artículo 71. (Resarcimiento del Valor).- Si de forma posterior a la Destrucción, se dispusiera a través de resolución firme o sentencia ejecutoriada la devolución total o parcial de la mercancía, al propietario o responsable, la Administración de Aduana, procederá a la devolución del valor de la mercancía con recursos propios, por el valor determinado en el Acta de Intervención o Informe de Valoración y Liquidación de Tributos.

Artículo 72. (Control de Documentación Generada en Procesos de Destrucción).- Los actuados generados dentro del proceso de destrucción, conformarán la carpeta de destrucción, para su posterior archivo documental.

Artículo 73. (Archivo de la Documentación Generada).- En los casos en los que sea necesario generar documentación soporte por cuerda separada, de los diferentes procesos en una Administración de Aduana, en los cuales se contemplan destrucciones de varios partes de recepción u Operativos en una sola Resolución; una vez concluido el proceso de destrucción, se deberá archivar toda la documentación generada en los procesos de destrucción en orden correlativo por número de resolución y cronológico por la fecha de emisión.

Artículo 74. (Certificación del Proceso).- El Encargado de Destrucción de la Administración de Aduana, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de realizado el proceso de Destrucción







correspondiente, deberá emitir una Certificación que contenga el detalle de la Resolución de Destrucción, Parte de Recepción u Operativo (en caso de corresponder), o cualquier información que sea relevante para la identificación de las mercancías en mal estado, residuos o desechos, misma que deberá ser anexada al proceso correspondiente.

Artículo 75. (Constatación de la Baja de los Sistemas).- En todos los casos, previo al archivo de obrados, se deberá verificar la baja de los Partes de Recepción en los sistemas de la Aduana Nacional y el registro del Acta de Destrucción o de Disposición en el Sistema SPCID.

Artículo 76. (Custodia de Carpetas).- La Administración de Aduana será la encargada de custodiar las carpetas generadas en el proceso de destrucción.

Artículo 77. (Zona Franca Cobija).- El presente reglamento se aplicará en la Zona Franca Cobija, en todo lo que no contradiga la normativa específica al efecto.

Artículo 78 (Residuos o Desechos Indocumentados).- Los residuos o desechos que se encuentren en Depósitos Aduaneros, que no cuenten con la documentación correspondiente que permita identificar la cantidad, unidad de medida, descripción, valor, peso u origen de los mismos, consignatario o importador, acta de comiso o acta de intervención, ni ninguna otra documentación que permita establecer la razón por la que se encontrarían almacenados, deberán ser destruidos, conforme el presente reglamento.



